

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Fundación Berta Martínez de Jaramillo
Demandados:	Milton Osvaldo Marulanda Becerra Natalia Andrea Orozco Cuartas
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00445 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del excedente del salario mínimo legal en la (1/5) parte y demás prestaciones sociales, que devengan el demandado, Milton Osvaldo Marulanda Becerra, identificado con C.C. 98.625.376, al servicio de la empresa Seguridad Nápoles Ltda., con Nit. 860.523.408. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$ 6.888.467,21 pesos.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del excedente del salario mínimo legal en la (1/5) parte y demás prestaciones sociales, que devengan la demandada, Natalia Andrea Orozco Cuartas, identificada con C.C. 43.188.237, al servicio de la Unión Temporal Ecolimpieza, con Nit. 901.351.411, ubicada en la carrera 50 No. 60-70, municipio de Rionegro. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$ 6.888.467,21 pesos.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f190f373b8f2a7462fa402c13053f62b65c53f00753fa545dac8c5756311f0**

Documento generado en 05/09/2022 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MI BANCO BANCOMPARTIR
Demandado	DORIELA DEL SOCORRO ZAPATA AMAYA y JUAN FELIPE PARRA GIL
Radicado	05001 40 03 015 2022-00163 00
Asunto	Anexa notificación y requiere a la parte actora.

Examinada la notificación enviada al demandado JUAN FELIPE PARRA GIL, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 30 de junio de 2022.

De otro lado, Se anexa constancia de entrega de la citación de notificación personal enviada a la demandada DORIELA DEL SOCORRO ZAPATA AMAYA y previo a autorizar la notificación por aviso, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3, "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Deberá aportar el formato de la citación enviada a la demandada sellada y cotejada por la empresa de servicio postal.

Se anexa citación de notificación personal enviada a la demandada DORIELA DEL SOCORRO ZAPATA AMAYA a la línea telefónica 3023678017 con resultado positivo, y toda vez, que, fue enviada a una línea telefónica distinta (3006735216) a la autorizada en la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8deb00d6480e227d3a206000b3624a23396dbb924cb2e3e2b5ceb84e109f8ae0

Documento generado en 05/09/2022 01:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	VERBAL
Demandante	MELLER WALLINGTON RIASCOS SANCHEZ
Demandado	COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2018-00734-00
Asunto	FIJA FECHA

Toda vez, auto de que por fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se reanudo el presente proceso y ordenó continuar con el mismo, en vista de que las partes no allegaron ningún acuerdo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 15 de septiembre del año 2022, a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de fallo prevista en el 373 ibidem, que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ley 2213 del año 2022,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49e4017eeb7aa7548e0affeb83fa1ed66447f67dc1f29f889d4a9f1dca303d3**

Documento generado en 05/09/2022 01:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **00127**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520180073400	Verbal	MELLER WALINGTON RIASCOS MUÑOZ	COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o di PARA EL DIA 15 DE SEPTIEM PM. ARTICULO 373 DEL C.G.P.
05001400301520200040600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	MARIA EUGENIA ARISTIZABAL MONTOYA	Auto suspensión proceso SUSPENDE PROCESO POR E CONTADOS A PARTIR DEL DI 2022.
05001400301520220016300	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCOMPARTIR	DORIELA DEL SOCORRO ZAPATA AMAYA	Auto requiere SE ANEXA CITACION Y R DEMANDANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS
LA FECHA 06-09-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DES

BLEIDY JOHANA LUJAN CIFUENTES SECRETARIA AD-HOC
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADAS	MARÍA EUGENIA ARISTIZABAL MONTOYA Y BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL
RADICADO	0500140003015-2020-00406-00
DECISIÓN	SUSPENSIÓN PROCESO
INTERLOCUTORIO	1514

En escrito precedente, las partes conjuntamente peticionan suspender el proceso por el término de treinta (30) días a partir del 02 de septiembre de 2022.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

En cuanto a la suspensión del proceso, manifiestan las partes de manera libre y espontánea que es su voluntad suspender el proceso por el término de un (1) mes, contados a partir de la fecha de este proveído, ya que se surten los presupuestos de los que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso; *“Suspensión del proceso, El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: __ (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.* (Subrayas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

Suspender el proceso por el término de treinta (30) días a partir de la fecha, contados a partir del día 02 de septiembre de 2022, acogiendo lo solicitado por las partes.

CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82034ba0c0db4346cb4521b7710f1e477c5bf7346044d569fc831bdd9e4f2f54**

Documento generado en 05/09/2022 01:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>